



**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 03/2020
CONAPRED/DGAQR/855/16/DQ/II/TAMPS/Q855**

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] **1**

PERSONAS AGRAVIADAS: PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBT.

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: [REDACTED] **2**

[REDACTED] RECTOR DE LA UNIVERSIDAD "GRUPO CEDIP" (CENTRO EDUCACIONAL DE DESARROLLO EN INFORMÁTICA PERSONAL).

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.

Viendo el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/855/16/DQ/II/TAMPS/Q855**, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante CONAPRED o Consejo— procedió al análisis de las constancias que en él obran y determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED

De conformidad con los artículos 22, fracción II¹, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracciones X y XVIII del *Estatuto Orgánico del CONAPRED* (en adelante el

¹ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece: "La administración del Consejo corresponde a: II. La Presidencia del Consejo."

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

"La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos."

• Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
LEONA VICARIO
MAYOR ENCARGADA DEL CONSEJO



Estatuto)², así como en términos de los numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracciones 10 y 11, del *Manual Específico de Organización* de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal, y está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas físicas o morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, la Presidencia de este Consejo delegó esta facultad al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, quien suscribe y emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución y/o CPEUM); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI³, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) En razón de la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la LFPED.
- b) En razón de la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a particulares, como lo es en este caso [REDACTED] ³ quien actuó en su carácter de rector de la Universidad "Grupo CEDIP" (en adelante rector o responsable) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPED.
- c) En razón del territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, de la Constitución y 43 de la LFPED.
- d) En razón del tiempo *-ratione temporis-* en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de este año, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los

² El 21 de agosto de 2015, fue publicado en el Diario Oficial, siendo el 24 de julio de 2018 su última reforma.

³ Artículo 20.- "Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley."





239

términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. Hechos motivo de la queja

El 26 de agosto de 2016 se radicó⁴ en este Consejo la queja de la persona peticionaria [redacted] (en adelante el peticionario y/o persona peticionaria), quien señaló sustancialmente lo siguiente:

El 23 de agosto de 2016 se percató de un video publicado en la página de la institución educativa Universidad "Grupo CEDIP", por el señor [redacted] rector de la misma, en donde considera que existió un acto, omisión o práctica social discriminatoria; dichos archivos contienen además la captura de pantalla de la publicación de este último video, así como otra captura de pantalla en donde una persona de nombre [redacted] le pregunta al rector "¿y si alguno de sus alumnos es homosexual?", a lo que respondió: "los corro".

Adicionalmente, mencionó el contenido de algunas publicaciones emitidas por medios de comunicación sobre actos cometidos por el referido rector, de conformidad con lo siguiente:

Nota del periodista [redacted]

"Mediante un video divulgado en la página "Grupo CEDIP", en Facebook, el rector se mostró en contra de los homosexuales de los cuales dio a entender que no deben de existir."

Publicación de [redacted]

"Gran polémica ha causado la declaración del rector de una universidad particular de Tampico ante la sociedad, al discriminar a los homosexuales y bisexuales."

Nota del periodista [redacted]

"Arremete rector contra homosexuales; dijo que no deben existir."

⁴ Vía correo electrónico.





Asimismo, se recibieron como aportaciones⁵ las manifestaciones de [redacted] 11 [redacted] quien señaló su inconformidad ante los comentarios discriminatorios del rector del Centro de Educación y Desarrollo en Informática Personal CEDIP; de [redacted] 12 [redacted] en la que se inconformó que en Tampico hay una persona que sostuvo un discurso de odio muy fuerte en contra de las personas homosexuales; y de [redacted] 13 [redacted] donde comentó que [redacted] 14 [redacted] rector del CEDIP, sacó varios videos donde señaló una discriminación hacia la comunidad LGBT.

El 31 de agosto de 2016 el peticionario ratificó⁶ su queja vía correo electrónico, precisando en el mismo acto que:

La persona a quien le imputó los hechos fue a [redacted] 15 [redacted] fundador y rector de la Universidad "Grupo CEDIP" y proporcionó el domicilio de la misma. Señaló que los días 23 y 24 de agosto de 2016, [redacted] 16 [redacted] publicó diversos videos en sitios de internet de la Universidad y que dichos videos fueron grabados en instalaciones de ésta; además de que realizó varias declaraciones y comentarios discriminatorios.

Por los hechos y elementos anteriores, se calificó la queja como un presunto acto de discriminación⁷ el día 31 del mismo mes y año, bajo el número CONAPRED/DGAQR/855/16/DQ/II/TAMPS/Q855.

II.2 Acciones y evidencias que integran el expediente

El 31 de agosto de 2016 mediante el oficio 5820⁸ se solicitó el informe de ley dirigido a la Universidad "Grupo CEDIP"⁹, por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, a efecto de que proporcionara información respecto a los hechos motivo de queja, solicitando hacer extensivo dicho requerimiento a [redacted] 17 [redacted] no obstante, **no se obtuvo respuesta.**

⁵ De conformidad con el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, vigente al momento de los hechos, que a su letra indica:

"Los escritos y peticiones que se reciban con posterioridad al inicio de un procedimiento de queja, y se refieran a los mismos hechos que motivaron su apertura, se analizarán, para que, en su caso, se acumulen al mismo expediente, o se glosen al ya radicado como aportaciones."

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LFPED y 72 del Estatuto.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII, 20 fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la LFPED, y 79, fracción I, del Estatuto.

⁸ El 7 de septiembre de 2016, se recibió físicamente por Jaqueline Luna.

⁹ Al ostentarse [redacted] 18 [redacted] como rector de dicha Universidad y posiblemente haber utilizado las instalaciones de la misma como medio para ejecutar alguna acción contra derecho, la Universidad podría encontrarse en el supuesto de responsabilidad objetiva, al permitir un posible daño.





210

El 6 de diciembre de 2016 personal de este Consejo inició el procedimiento de conciliación, lo cual se notificó mediante los oficios 7844¹⁰ y 7845¹¹ al peticionario y a la persona a quien se atribuyen los hechos de queja, respectivamente.

El 12 de diciembre de 2016 se recibió un correo electrónico del peticionario quien, haciendo uso del derecho que le asiste, declinó participar en el procedimiento de conciliación.

Previas gestiones¹², el 13 de diciembre de 2016 personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con **19** quien se ostentó como contadora y personal del Instituto Universidad "Grupo CEDIP"; se le informó que previamente se notificó la queja a dicha institución educativa por presuntos actos de discriminación atribuidos a su rector, sin haber recibido respuesta. En contestación a ello, **indicó que el rector ya no laboraba en la Universidad.**

El 13 de febrero de 2017 se recibió en este organismo el oficio número 4400/16¹³ de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió el escrito de Claudia Castellano Rebollar, Secretaria Nacional de Igualdad de Género del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió los mismos hechos de queja, por lo cual fue glosado como aportación al expediente de queja¹⁴.

El 16 de febrero de 2017 personal de este Consejo se comunicó con el peticionario quien solicitó, conforme al derecho que le asiste, el inicio de la etapa de investigación; asimismo, remitió correo electrónico al que adjuntó diversos archivos electrónicos¹⁵ consistentes en videos del rector **20** realizando diversas manifestaciones en contra de las personas de la comunidad LGBT.

El 4 de abril de 2017 se recibió llamada del peticionario, quien precisó que en los archivos que envió se contenía un video en el cual el rector manifestó que había tres alumnos homosexuales en la institución educativa; asimismo, indicó que la esposa del rector daba pláticas discriminatorias en las aulas de la Universidad, y que el rector dio la indicación de **que todos los videos que realizaba se mandaran a los padres de los alumnos.**

¹⁰ Notificado el 12 de diciembre de 2016, a **21**

¹¹ Notificado el 10 de diciembre de 2016, a **22**

¹² El 16 de noviembre personal de este Consejo, se contactó vía telefónica a la Universidad "Grupo CEDIP", entablando comunicación con **23** Jefa de Departamento de Centro Escolar, a quien se le informó el reenvío de los oficios correspondientes a la notificación de queja y solicitud de informe a fin de recibir la respuesta correspondiente a los mismos, en virtud de haberse notificado físicamente el día 7 de septiembre de 2016.

¹³ Al cual adjuntó material probatorio consistente en:

- A) Un CD, conteniendo dos videos, en los cuales se aprecia a **24** Rector de la Universidad "Grupo CEDIP", en los que realiza diversos comentarios despectivos respecto a las personas homosexuales y bisexuales.
- B) Copia simple del oficio No. 8443/2016 de Orlando Javier Rosado Barrera, Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien adjunta el oficio No. SEMSYS/1147/16, referente a la petición realizada por Miguel Efrén Tinoco Sánchez, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior con sede en Tamaulipas.
- C) Copia simple del escrito de fecha 3 de octubre de 2016, signado por Claudia Castello Rebollar, Secretaria Nacional de Igualdad de Géneros Partido Revolución Democrático, realizando manifestaciones de conformidad con los hechos motivo de la queja.
- D) Nota periodística de "EL MAÑANA" de fecha 6 de diciembre de 2016 por **25**

¹⁴ Con fundamento en el artículo 85 del Estatuto.

¹⁵ Los cuales fueron citados y valorados en el momento procesal oportuno.





El 2 de junio de 2017 se inició la etapa de investigación¹⁶; en consecuencia, mediante los oficios Quejas-1538-19¹⁷ y Quejas-1539-17¹⁸, respectivamente, se notificó a la persona peticionaria y a la Universidad "Grupo CEDIP", su derecho para aportar los elementos de convicción que a su derecho conviniera.

El 14 de junio de 2017, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica¹⁹ con [REDACTED] 26 [REDACTED] quien se ostentó como rector de la Universidad "Grupo CEDIP", y sustancialmente manifestó:

"Si fueran sólo homosexuales no hay problema, pero éstos tienen relación con la drogadicción, ya que el crimen organizado, la droga y los homosexuales van de la mano.

[...]pues llega el homosexual drogado con su pandilla y hay robo, hay muchos casos de droga, incluso hubo un chavo que creaba su propia droga; en razón a ello, subí un video a la red social de secundaria, pero como no sabía que los medios de comunicación podían ver dichos videos, subí un video a mi página de Facebook en relación a un caso de un homosexual que pertenecía a una banda y pervertía a su hermano menor. Me molesta mucho la perversión de jóvenes, yo busco educar con valor y ética.

Tengo contacto con periodistas, quienes me dijeron que hay una red llamada 'lenones', que se llevan a las mujeres para prostituirlas y una vez que

¹⁶ De conformidad con la sección Quinta, Capítulo V de la LFPED.

¹⁷ El 5 de junio de 2017, fue notificado, solicitando al peticionario, lo siguiente:

- a) Indique si tiene conocimiento que [REDACTED] 27 [REDACTED] rector de la Universidad "Grupo CEDIP" haya restringido derechos académicos a algún alumno o alumna por su preferencia u orientación sexual.
- b) Indique si tiene conocimiento de que alguna persona de la población estudiantil haya sufrido un acto de violencia en su agravio por parte del rector de la Universidad "Grupo CEDIP", por su preferencia u orientación sexual.
- c) Remita todas aquellas pruebas que estime necesarias y documenten debidamente los hechos presuntamente discriminatorios cometidos en agravio de alguna persona de la comunidad LGBTTI por el rector del Instituto.
- d) Indique si tiene conocimiento de algún video de [REDACTED] 28 [REDACTED] que incite a menoscabar la integridad de las personas, en razón de su preferencia u orientación sexual.
- e) Precise a este Consejo, en caso de no contar con pruebas y/o documentales adicionales a las ya exhibidas en el expediente, y señale que elementos de prueba ya aportados considera dan sustento a sus manifestaciones y deben ser analizadas por este Organismo.

¹⁸ El 13 de junio de 2017, fue recibido por [REDACTED] 29 [REDACTED] En el mismo se solicitó informe complementario, a la persona propietaria y/o representante legal de la Universidad "Grupos CEDIP", requiriendo lo siguiente:

- a) Indique si su representada ha restringido o limitado el derecho a la educación de alguna persona con motivo de su preferencia u orientación sexual.
- b) Indique si la preferencia u orientación sexual de las personas es impedimento para que su representado preste el servicio educativo.
- c) Precise qué acciones ha llevado su representada para garantizar el derecho a la educación del alumnado, sin que exista una restricción con motivo a su preferencia u orientación sexual.
- d) Indique cual es la finalidad por la cual se difundieron los videos que realizó el rector de la Universidad "Grupo CEDIP", en la cual expone diferentes manifestaciones respecto a la preferencia u orientación sexual de las personas.
- e) Indique si su representada ha brindado algún curso o taller de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos y especialmente del derecho a la no discriminación, a su personal dentro del Instituto.
- f) Indique si la Universidad ha realizado alguna acción respecto las manifestaciones motivo de la presente queja realizadas por el rector.

¹⁹ Constante en acta circunstanciada ubicada en la foja 177 dentro del expediente de queja, signada por el entonces [REDACTED] de Departamento de Quejas "C", licenciado Alejandro Desiderio Rico, de conformidad con el artículo 63 Bis de la LFPED.





201

capturan a las mujeres les exigen que tengan mínimo 30 relaciones sexuales por día, los 'lenones' mandan a los homosexuales para robarse a las niñas para después prostituirlas.

Cuento con tres instituciones, secundaria, preparatoria y universidad, y estoy por abrir la primaria, soy católico y me molesta que los homosexuales quieran manipular a la iglesia tratando de intimidar y que se están infiltrando.

Los homosexuales hacen orgías, se drogan y luego se ponen a disparar, la droga es la manera de controlar la psique de las personas.

En razón de lo anterior, se le indicó que diera contestación por escrito al requerimiento que se le hizo, en respuesta, dijo que realizaría un video para manifestar lo anteriormente dicho, agregando:

*"Si me piden que haga un video, me van a asesinar, yo solo quiero que me dejen en paz y sólo le digo que **si llega un joto con sus jotitos a hacer sus desmadres le voy a meter un plomazo**, porque ya es demasiado el crimen organizado; estoy fastidiado de observar lo mismo y al final **voy a terminar matando a alguien** porque la gente se me echa encima.*

Me abstengo de dar mayor información, y no voy a dar escritos porque ya estoy fastidiado, porque mientras el país siga produciendo droga esto no va a parar, entonces solo me queda cuidar mi entorno.

Tenemos un Papa muy idiota porque de ahí vienen las ideas del matrimonio gay, desde Juan Pablo II comenzaron las iniciativas del club de los homosexuales del Vaticano. El papa actual tiene un secretario gay y bajo esa tesitura no creo que nos vaya bien."

El 19 de junio de 2017 se recibió correo electrónico del peticionario, mediante el cual reiteró las pruebas ofrecidas el 26 de agosto de 2016 y aportó nuevos elementos de convicción, conforme a lo siguiente:

VIDEOS O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS:

- A) Videos²⁰ donde se aprecia a [REDACTED] ostentándose como rector de la Universidad "Grupo CEDIP" y realizando diversas manifestaciones²¹ consistentes en:

²⁰ Con fundamento en los artículos 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles se admitieron dichas probanzas, con el contenido se dio vista a la Universidad "Grupo CEDIP", lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la LFPED y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ Las cuáles se transcriben por resultar relevantes para la resolución al tener vinculación directa con la materia de determinación.





1. Archivo: [REDACTED] 31 con duración de 02:18 minutos, en el que el rector sustancialmente manifestó:

"Y bueno, uno como rector tiene que tomar cartas en el asunto porque el de 17 ya había sido pervertido por otros homosexuales... y hacer que el jovencito se acerque a nuestra religión y dentro de nuestra religión tenemos a alguien que se llama la virgen de Guadalupe, la cual nos enseña a rezar el rosario, al joven entonces se le ayudó para que él pudiera rezar el rosario todos los días."

2. Archivo: [REDACTED] 32 con duración de 00:39 minutos, mediante el cual el citado rector invitó a las personas homosexuales a levantar sus propios templos.

3. Archivo: [REDACTED] 33 con duración de 01:03 minutos, en que el citado rector sustancialmente manifestó:

"Yo los invito a ustedes a los que son homosexuales por qué no hacen su propio club de homosexuales, su propia iglesia de homosexuales ahí no sé qué tipo de sacramentos ustedes puedan llegar a tener. Si ustedes quieren hacer sus orgías, si ustedes quieren hacerse entre ustedes mismos sus amores carnales, sus pasiones, pues vayan allí y formen su club, y dejen de molestar a nuestra religión católica".

4. Archivo: [REDACTED] 34 con duración de 14:12 minutos, mediante el cual el citado rector sustancialmente señaló:

"Buenas tardes a todos los que me están escuchando en esta red de lo que es Grupo CEDIP, cuando hay temas un tanto distintos a los normales en el sistema educativo, no deben ser apartados del sistema educativo puesto que son temas que a diario nosotros como rector nos llegamos a encontrar... el ser bisexual deja decirte que es una podredumbre... el ser bisexual es tener orgías, un jovencito que le estén haciendo el sexo anal va a tener úlceras en su cerebro... no va tener una buena captación en su sistema de educación, no va a ser una persona que tenga capacidad para sobresalir... te quisiera enseñar muchas fotografías de jotitos como vienen agarraditos de la mano para que uno les pueda coser su chiquito, porque se lo rompen, deja decirte que son muy agresivos los jotitos entre ellos mismos... alcanzan a reventarle el ano uno a otro y entonces tienen que entrar en cirugías muy profundas ...el ser bisexual no es motivo de orgullo, al contrario es una gran pena".





242

5. Archivo: [redacted] 35 con una duración de 14:47 minutos, en donde el rector sustancialmente realizó las siguientes manifestaciones:

"Buenos días jóvenes como siempre su servidor el Ingeniero [redacted] 36 hoy vamos a tocar un tema que va relacionado a la jotería, de nueva cuenta... los invito para que vayamos haciéndonos más varoncitos y menos jotitos, en esta vida no podemos estar joteando constantemente porque entonces no vamos a poder defender este país de los homosexuales que nos llegan de Estados Unidos con grandes cantidades de armas... Dios detesta a los homosexuales, por eso destruyó a Sodoma y Gomorra, porque estaba llena de homosexuales... ya no hay manera de crear vida ahí... Del supremo jóvenes nadie se va a escapar, ni de su juicio final ni de su apocalipsis."

6. Archivo: [redacted] 37 con una duración de 5:34 minutos, en donde el rector sustancialmente realizó las siguientes manifestaciones:

*"El espermato del hombre cuando entra a la vagina de la mujer se convierte en una hormona natural para la mujer y así de esa manera la mujer pueda controlar sus emociones, su carácter, que no les dé migraña... una testosterona bien dada a la mujer, en la pareja hombre-mujer, es lo que va a dar la fuerza para que la mujer pueda usar sus manitas para lavar, para tender, asear... **¿cuántos chicos homosexuales nos encontramos hoy en la mañana en este salón de clases de secundaria? de 15 años, de 14 años... como lo vimos ¿cuántos chicos le deben al ingeniero [redacted] 38 que son homosexuales? que no han pagado ni las comidas, ni la colegiatura... tres chicos homosexuales no le han pagado a la Universidad, al ingeniero [redacted] 39***

*Se van creando más homosexuales y más papás que van a tener que exigirle a sus hijos trabajar, aunque sea de barrenderos, quitarles lo homosexual, lo jotito... **los voy a correr por improductivos porque la homosexualidad les está creando una falta de carácter... los invitamos para que en esta semana se acerquen con nosotros a lo que es la Universidad "Grupo CEDIP", este video hay que mandárselo directamente a los papás.***

B) Videos publicados en las siguientes direcciones electrónicas:

1. [redacted] 40





2. [Redacted] 41 [Redacted]

3. [Redacted] 42 [Redacted]

4. [Redacted] 43 [Redacted]
84

5. [Redacted] 44 [Redacted]

6. [Redacted] 45 [Redacted]

De los cuales al realizar la búsqueda apareció la leyenda: "no se ha encontrado resultados para tu búsqueda"²², no obstante, existieron enlaces electrónicos aún vigentes, siendo los siguientes:

7. [Redacted] 46 [Redacted]
de la cual se desprende una nota periodística
con el rubro: [Redacted]

[Redacted] 47 [Redacted]

8. [Redacted] 48 [Redacted]

[Redacted] del cual se desprende una nota
periodística con el rubro: [Redacted] 49 [Redacted]
asimismo, en ella se observa un video de [Redacted] 50 [Redacted]

9. [Redacted] 51 [Redacted]
de la cual se desprende una nota periodística con el
rubro: [Redacted] 52 [Redacted]

10. [Redacted] 53 [Redacted]
del cual se desprende
una nota periodística con el rubro: [Redacted] 54 [Redacted]

11. [Redacted] 55 [Redacted]
de la cual se desprende una nota periodística con
el rubro: [Redacted] 56 [Redacted]

²² Por lo que, los elementos correspondientes a los numerales 1 al 6, no fueron admitidos, tal como fue debidamente notificado a las partes, mediante los oficios Quejas-5219-18 y Quejas-5221-18.





203

12. [redacted] 57 [redacted]
[redacted] de la cual se desprende la
nota periodística con el rubro: VIDEO: [redacted] 58
[redacted]

13. [redacted] 59 [redacted]
[redacted] de la cual se
desprende la nota periodística con el rubro: [redacted] 60
[redacted]

14. [redacted] 61 [redacted]
[redacted] de la cual se desprende la nota
periodística con el rubro: [redacted] 62
[redacted]

15. [redacted] 63 [redacted]
[redacted] del cual se desprende la nota periodística con el rubro:
[redacted] 64

16. [redacted] 65 [redacted]
[redacted] del cual se desprende la nota periodística con el rubro: [redacted] 66
[redacted]

17. [redacted] 67 [redacted] del cual se aprecia
que su contenido es la página de Facebook presuntamente de [redacted] 68
[redacted]

18. [redacted] 69 [redacted]
[redacted] donde consta una editorial de dicho
medio y referente a las expresiones del rector.

19. [redacted] 70 [redacted] del cual
se desprende la nota periodística con el rubro: [redacted]
[redacted] 71
[redacted]

20. [redacted] 72 [redacted]
[redacted] de la cual se desprende una imagen
publicada en la página de Facebook [redacted] 73 cuyo
[redacted]





contenido consiste en una fotografía de un cartel presuntamente colocado en las instalaciones de la Universidad "Grupo CEDIP", el cual indica: ***"se prohíbe la entrada en esta sala virtual privada: a jotos, homosexuales, gays, lesbianas, asaltantes, pedófilos, tratantes de niños y mujeres, secuestradores, drogadictos, criminales, crimen organizado, lavadores de dinero, blanqueadores de dinero, políticos, especuladores, sacerdotes pedófilos, testigos de jehová, terroristas, mayates, brujos, hechiceros y todos aquellos que atenten contra la vida humana. Atentamente: Ing. [REDACTED] 74 rector de Universidad CEDIP."***

Asimismo, las siguientes documentales privadas²³ consistentes en:

1. Captura de pantalla de la página de Facebook de "Grupo CEDIP", con el rubro "El Ing. [REDACTED] 75 hablando sobre el tema de los homosexuales, como él está dispuesto a erradicarlos y enfrentarlos".

2. Captura de pantalla de la página de Facebook de "Grupo CEDIP", en donde se observa una imagen de un video del rector de la Universidad "Grupo CEDIP".

3. Captura de pantalla de la página de Facebook de "Grupo CEDIP", en donde se aprecian los siguientes comentarios entre la usuaria denominada [REDACTED] 76²⁴ y el usuario denominado como "Grupo CEDIP": "- y si alguno de sus alumnos es homosexual?"; - los corro, - es en serio? Disculpe y donde está la igualdad de género? -".

4. Dos capturas de pantalla de la página de la Universidad "Grupo CEDIP"; en la primera se aprecia la siguiente leyenda: "INICIA BIEN TUS ESTUDIOS, SECUNDARIA Y PREPARATORIA, POR QUE UNA BUENA EDUCACIÓN COMIENZA DESDE ABAJO", además de la imagen correspondiente a [REDACTED] 77 con el título: CEO "Grupo CEDIP"; mientras que en la segunda, se aprecia el título: "Historia del "Grupo CEDIP", en donde entre otras cosas se señala al mencionado rector como fundador del "Grupo CEDIP".

5. Copia simple de una foja relativa a la Carpeta de investigación [REDACTED] 78 integrada por las manifestaciones atribuidas al rector de la Universidad "Grupo CEDIP"²⁵.

²³ Con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

²⁴ Se señalan únicamente las iniciales, por corresponder a un tercero ajeno al presente procedimiento.

²⁵ La cual no fue admitida como prueba, con fundamento en los artículos, 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón a no ser parte de la litis del presente asunto y a que no tiene relación con los hechos controvertidos sobre un presunto acto de discriminación.





2018

Previas gestiones²⁶, el 26 de octubre de 2018 personal de este Consejo acordó sobre la admisión de pruebas²⁷, lo cual se notificó a las partes mediante los oficios Quejas-5219-18²⁸ y Quejas-5221-18²⁹, corroborándose que las pruebas ofrecidas fueron aportadas solamente por la parte peticionaria, sin que la parte señalada como responsable presentara prueba alguna o diera, en la fecha legal señalada, contestación a los informes que le fueron requeridos por esta autoridad, en términos de los artículos 63 Quintus, 63 Sextus y 63 Séptimus de la LFPED.

El 16 de noviembre de 2018 se recibió correo electrónico³⁰ de la Universidad "Grupo CEDIP", al que se adjuntó escrito de [redacted] **79** quien se ostentó como Director General y representante legal de la misma, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Grupo CEDIP, es una institución que no discrimina, siendo una Institución Educativa sensible y respetuosa de los derechos humanos. Tanto la Dirección General, el personal administrativo, docente, la comunidad estudiantil, sociedad de padres de familia y personal de colaboración garantizamos que se respeten los derechos individuales y colectivos de todos los que conforman la Institución.

Por tal motivo acepto la colaboración ofrecida por el CONAPRED, para que el personal y todos los que integramos a GRUPO CEDIP, participemos en los foros, cursos, talleres o pláticas informativas y didácticas para prevenir la discriminación, que nos sean impartidas por esa dependencia, ya sea de forma presencial dentro de la Institución GRUPO CEDIP o en línea, según se nos indique.

*Asimismo, hacemos del conocimiento que no conocemos al C. [redacted] **80** y no entendemos su proceder, por tal motivo se abrió la carpeta de investigación ante la PGJ de Tampico No. [redacted] **81** con fecha 15 de noviembre de 2018... con el objetivo de resolver jurídicamente esta situación."*

El 4 de noviembre de 2019, personal adscrito a este Consejo, con la presencia y fe pública de la Subdirectora de Quejas A, constató³¹ que se encontraban en la web, los siguientes elementos materia de la queja: seis notas periodísticas en las que se hizo referencia a las manifestaciones del rector, remitiendo directamente a enlaces activos de sus manifestaciones en la red social "Youtube"; tres notas periodísticas haciendo referencia a sus manifestaciones y, así mismo, en la página oficial y canal de la red social "Facebook"

²⁶ El 30 de enero y 14 de junio, ambos de 2018, se entabló comunicación vía telefónica con el peticionario.

²⁷ De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁸ El 9 de noviembre de 2018 fue recibido por [redacted] **82**

²⁹ El 30 de octubre de 2018 se notificó vía correo electrónico por así solicitarlo el peticionario.

³⁰ A través de la cuenta: [redacted] **83** a nombre de [redacted] **84**

³¹ Haciéndose constar en acta circunstanciada, debidamente glosada dentro del expediente de queja y signada por la titular de dicha Subdirección, María del Carmen Hernández Hernández, de conformidad con el artículo 63 Bis de la LFPED.





y "Youtube" de Universidad Grupo CEDIP, se mantenía un video relativo a las manifestaciones materia de la queja ante este Organismo.

El 2 de enero de 2019, personal adscrito a este Consejo, con la presencia y fe pública de la Subdirectora de Quejas A, nuevamente constató³² que se encontraban en la web, los elementos materia de la queja referidos en el párrafo anterior.

El 3 de enero de 2020 personal de este Consejo, entabló comunicación con la Universidad "Grupo CEDIP", la cual fue atendida por personal del área de promoción y a pregunta expresa señaló que se contaba con servicios educativos de primaria, secundaria, preparatoria y universidad y que, hasta ese momento, continuaba como rector [REDACTED] 85

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN

III.I Consideraciones respecto a los hechos

De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas³³. Adicionalmente, en dicho precepto constitucional se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien en nuestro bloque de constitucionalidad está protegida la libertad de expresión en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales,³⁴ la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte o SCJN) ha determinado que no hay derechos humanos absolutos y que éstos pueden restringirse válidamente, entre otros motivos, cuando busque garantizarse el derecho a la igualdad.³⁵

³² Haciéndose constar en acta circunstanciada, debidamente glosada dentro del expediente de queja y signada por la titular de dicha Subdirección, María del Carmen Hernández Hernández, de conformidad con el artículo 63 Bis de la LFPED.

³³ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

³⁴ Artículos 6º y 7º constitucional, 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁵ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlos





203

Luego entonces, la libertad de expresión de la que gozan las personas tampoco es absoluta y tiene como límites el respeto a los derechos humanos de otras personas incluyendo el derecho a la no discriminación.

Asimismo, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al insulto no está protegido por la libertad de expresión,³⁶ que el discurso homóforo es un tipo de lenguaje discriminatorio y en ocasiones puede constituir discurso de odio,³⁷ cuyo contenido ofensivo u oprobioso conlleva un menosprecio personal o una vejación

válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

³⁶ Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

³⁷ Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homóforas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.

• Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FEMENILIDAD



injustificada,³⁸ no solo en contra de personas concretas sino también al hacer inferencias generales sobre colectividades o grupos reconocibles.³⁹

Respecto al derecho a la no discriminación, los tribunales federales han determinado que la obligación de no discriminar estipulada en el artículo 1º constitucional rige también para los particulares, pues lo contrario implicaría subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de éstos, de tal manera que para todas las personas existe un deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.⁴⁰

Se precisa que, atendiendo las circunstancias especiales del caso, el CONAPRED analizó

³⁸ Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

³⁹ Tesis: 1a. CXLVI/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES. Las expresiones absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que están excluidas de protección constitucional, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener la postura contraria, implicaría admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde con la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo este alto tribunal.

⁴⁰ Tesis I.8o.C41 K (9a.), IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaría del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o., establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.





246

las conductas desplegadas conforme a lo previsto en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" de la SCJN, valorando los hechos y circunstancias del expediente conforme a los criterios emitidos por dicho Tribunal Constitucional en torno a las limitaciones aceptables del derecho a la libertad de expresión con respecto al lenguaje o discurso homofóbico, de odio⁴¹ y discriminatorio;⁴² asimismo, conforme a los instrumentos internacionales relativos, como el denominado "Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia", la Convención Americana de los Derechos Humanos y su interpretación relativa a límites de la libertad de expresión realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo subsecuente CIDH), conforme a las consideraciones que más adelante se establecen.

Lo anterior, tomando en cuenta que los hechos denunciados consistieron en la difusión de discursos homofóbicos⁴³ con expresiones de odio y exclusión⁴⁴, subjetivos e irracionales, basados en estereotipos y prejuicios, a través de redes sociales con amplia divulgación e impacto público, constituyendo actos deliberados de discriminación, pues las expresiones vertidas por [REDACTED] resultaron denigrantes, vulgares y ofensivas, tendientes a menoscabar la dignidad de las personas, posibilitando la generación de un clima de hostilidad y rechazo⁴⁵ en contra de las personas integrantes del colectivo LGBT, e incluso en contra de las mujeres pues las expresiones también tuvieron un contenido misógino, situación de riesgo que se agrava considerando la posición que ocupa el responsable como rector de una institución escolar privada que imparte diferentes niveles educativos a estudiantes de diversas edades, incluyendo niñas y niños, adolescentes y jóvenes, y desde esa posición hizo llamados a madres y padres de familia a realizar acciones discriminatorias que atentan contra la dignidad, el derecho a la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad de alumnas y alumnos, entrometiéndose y opinando injustificadamente sobre la vida personal de otras personas, promoviendo activamente un clima de animadversión dentro de la

⁴¹ Conforme el punto i del principio 12 de *Los Principios de Camden Sobre La Libertad de Expresión y la Igualdad*, se señala que: "i. Los términos 'odio' y 'hostilidad' se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo."

⁴² Consúltase al respecto el apartado de dicho protocolo enumerado y titulado: "3.5 La Violencia y el Acceso a la Justicia", capítulo: "Marco normativo: el derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia", páginas 96 a 103, Primera Edición, Agosto de 2014.

⁴³ Consúltase tesis de la SCJN 1a. CXLVIII/2013 (10a.), adelante citada.

⁴⁴ Tesis 1a. CXLVII/2013 (10ª.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL. El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalficar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.

⁴⁵ Conforme el punto ii del principio 12 de *Los Principios de Camden Sobre La Libertad de Expresión y la Igualdad*, se señala que: "El término 'promoción' se entenderá como requiriendo la intención de promover públicamente el odio contra el grupo objetivo."





institución educativa que dirige, su comunidad y entorno, reforzando estereotipos y prejuicios injustificados y carentes de toda veracidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El peticionario compareció ante este Consejo para denunciar los hechos materia de la queja conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 43⁴⁶ de la LFPED, por lo que su petición fue aceptada y radicada. Dicho peticionario, en términos del artículo antes citado, cuenta con la legitimidad legal para interponer la queja que nos ocupa aun cuando los hechos que denuncia aparentemente no lo afectan o no lo hacen de forma directa, pues la Ley en la materia no requiere la acreditación de ningún interés jurídico o legítimo del peticionario para ejercer su derecho de acudir a este Consejo a interponer una queja en contra de hechos que pueden constituir discriminación.

87

persona a la cual se le atribuyen los hechos, es rector y director general de la Universidad "Grupo CEDIP", calidad con la que se ostentó expresamente de acuerdo a las pruebas aportadas y que obran en el expediente, particularmente en los videos donde constan sus dichos, documentos y en la información remitida⁴⁷ a este Organismo por conducto del personal administrativo de la Universidad "Grupo CEDIP" o "Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal".

88

También se acreditó plenamente⁴⁸ que realizó manifestaciones homofóbicas propagando expresiones vejatorias, ofensivas y oprobiosas que constituyen discurso de odio en contra de las personas de la comunidad LGBT, e incluso contra las mujeres; siendo importante enfatizar que las mismas fueron reconocidas expresamente por su autor y divulgadas deliberada y conscientemente por él en redes sociales de amplia difusión, acreditando su responsabilidad como agente discriminador.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el responsable no respondió en los plazos y las modalidades determinados para ello a los requerimientos de informes que en diversas etapas del procedimiento de queja le hizo este Consejo Nacional en uso de sus facultades legales, para que expresara lo que a su derecho conviniera, refutando los hechos que se le imputaban y aportando los elementos de prueba atinentes, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 63 Séptimus de la LFPED, que establece:

"A la persona particular, física o moral, [...] a quienes se les atribuya los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertos las conductas o prácticas sociales

⁴⁶ Que a su letra señala: "Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante".

⁴⁷ Mismos que conforme a lo establecido en los artículos 200, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de su contenido en tanto que los dichos del oferente contenidos en su escrito y videos de manifestaciones prueban plenamente respecto de los hechos plasmados en éstos.

⁴⁸ Con fundamento en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario [...]"

Hipótesis legal que se actualizó en el presente caso conforme a las constancias que obran en el expediente, pues **nunca se recibió respuesta del responsable que diera contestación puntual a los hechos que se le imputaron, a pesar de habersele requerido hasta en dos ocasiones.**

Se acreditó plenamente que [redacted] **89** realizó manifestaciones en las que relacionó incapacidad, anormalidad, drogadicción y conductas delictivas con la orientación sexual de las personas, expresamente confesado mediante las aseveraciones⁴⁹ contenidas en las grabaciones de videos⁵⁰ previamente señalados en el numeral II.2.11 apartado Acciones realizadas y evidencias, que integran el expediente, siendo los siguientes:



1. Video [redacted] **90** con duración de 14:12 minutos, señalado en el punto 4 del numeral y apartado referido; en el que manifestó opiniones denostando a las personas de la comunidad LGBT, utilizando expresiones vejatorias, ofensivas y oprobiosas.

2. Video denominado [redacted] **91** con una duración de 14:47 minutos, señalado en el punto 5 del numeral y apartado referido; en el que realizó manifestaciones en contra de las personas homosexuales, relacionando sus creencias religiosas personales para expresar prejuicios sobre ellos.⁵¹

3. Video denominado [redacted] **92** con una duración de 5:34 minutos, señalado en el punto 6 del numeral y apartado referido, en donde el rector sustancialmente realiza manifestaciones sobre estereotipos de género; así como indica lo que los padres de personas homosexuales tendrán que hacer.

Asimismo, lo anterior se acreditó plenamente⁵² mediante la aseveración de [redacted] **93** realizada ante personal de este Consejo, señalada en el numeral II.2.12 del apartado Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente, al relacionar la orientación de las personas homosexuales con drogas y crimen organizado, para finalmente amenazar con ejecutar un acto de violencia en contra de estas personas en caso de ser molestado.

⁴⁹ Valorada con fundamento en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁵⁰ Valoradas con fundamento en los artículos 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁵¹ En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos por medio de la resolución CCPR/C/70/D/736/1997, del 26 de octubre de 2000, señaló: "La libertad para manifestar creencias religiosas puede ser objeto de limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger los derechos y las libertades fundamentales de los demás", cuando no estén dirigidas contra sus creencias o pensamientos, sino más bien a la manifestación de estas creencias dentro de un contexto determinado.
⁵² Con fundamento en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





También se acreditó⁵³ la prevalencia de prejuicios infundados⁵⁴ y estereotipos negativos⁵⁵, derivados de la percepción equivocada y opinión irracional de [redacted] 94 en torno a la orientación sexual de las personas, manifestaciones que constituyen claramente expresiones de homofobia, lo cual constó en el video [redacted] 95 mencionado en el inciso A) del presente apartado.

El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías inherentes a las personas señaladas en el artículo 1º Constitucional, mediante palabras y expresiones lingüísticas que denotan un rechazo social en torno a diversos aspectos inherentes a la persona como su sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, y dichas manifestaciones quedan fuera de la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y pensamiento por ser ofensivas, oprobiosas y violatorias de los derechos humanos de otras personas, pues conllevan un desprecio personal y una vejación injustificada⁵⁶.

En el caso que nos ocupa, las expresiones del responsable agravaron al grupo de personas que integran la comunidad LGBT, haciendo inferencias sobre esta colectividad o grupo identificable.⁵⁷ Expresiones ofensivas y oprobiosas que también constituyen un riesgo probable para aquellas niñas, niños, adolescentes y jóvenes que no se identifican con una orientación, identidad sexual o expresión de género heteronormativa, y que integran la comunidad educativa que encabeza, pretendiendo entrometerse en asuntos que sólo corresponden a la esfera del desarrollo individual de la persona y la progresiva autonomía de su personalidad, amenazando con vulnerar no solo su derecho a la educación, sino incluso, su integridad física y emocional, y atentando en contra de un principio especialmente protegido por el orden jurídico nacional e internacional, como lo es, el interés superior de la niñez.

⁵³ Conforme a los artículos 93 fracción I, VII, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁴ Definición de prejuicio que se considera como un juicio o valoración anticipada, sin experiencia directa o real, generalmente negativo y que implica una emoción o percepción de carácter negativa sobre una persona, por una condición de carácter individual y propia de una persona; como lo fue en este caso la orientación sexual de las personas, lo cual relacionó con drogadicción, crimen organizado. Consulte al respecto: http://www.leioa.net/Vive_doc/prejuicios-y-estereotipos-es.pdf, "PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS Y CÓMO INFLUYEN EN LA CONVIVENCIA", 2017, páginas 2 a 6.

⁵⁵ Al respecto la SCJN, se ha pronunciado en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS, estableciendo: "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra".

⁵⁶ Como se indica en la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

⁵⁷ De conformidad con la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.





248

Lo anterior es así, al tenerse acreditado plenamente⁵⁸ que [redacted] **96** [redacted] a través de un video, hizo referencia expresa a personas menores de edad alumnos de la Universidad "Grupo CEDIP" que dirige, señalando:

"¿Cuántos chicos homosexuales nos encontramos hoy en la mañana en este salón de clases de secundaria? de 15 años, de 14 años... como lo vimos ¿cuántos chicos le deben al ingeniero [redacted] **97 que son homosexuales? que no han pagado ni las comidas, ni la colegiatura, tres chicos homosexuales no le han pagado al ingeniero [redacted] **98**".**

El discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de insultos, amenazas, adjetivos y críticas a la condición no heteronormativa, constituyendo un acto discriminatorio basado en creencias, prejuicios y estereotipos subjetivos, irracionales y sin sustento científico; al respecto la Suprema Corte ha definido a la homofobia como: "el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad."⁵⁹ con base en ello, el discurso homóforo señala a las personas que no comparten una orientación sexual, identidad o expresión de género heteronormativa, como inferiores, anormales, enfermas, pervertidas, carentes de ética o moral; e incita, promueve o justifica la intolerancia y discriminación hacia éstas mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, a través de burlas y vejaciones, creando un clima de odio que puede propiciar actos de violencia injustificada que atenta gravemente contra sus derechos humanos.

En ese sentido, la SCJN se ha pronunciado mediante la tesis 1a. CL/2013 (10a.):

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DE ODIOS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos de odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En

⁵⁸ Conforme a los artículos 93 fracciones I y VII; 95; 199 fracción II y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁵⁹ Tesis 1a. CXLVIII/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFORO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DE ODIOS.

• Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO





consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas."

Acorde a ello, es importante analizar si el ejercicio de la libertad de expresión de **99** **[REDACTED]** rector de la Universidad "Grupo CEDIP", se encuentra en los parámetros definidos por la CoIDH como abuso de la libertad de pensamiento y expresión y sus límites cuando son necesarios para el respeto de los derechos de los demás, como lo son en este caso el derecho a la igualdad, a la no discriminación y otros derechos humanos de gran valía y especial tutela, conforme a los artículos 13.2 y 32.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:⁶⁰

13.2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente [libertad de pensamiento y de expresión] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...

32.2 Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Análisis del contexto, la posición del emisor, la intención y los posibles efectos de las expresiones discriminatorias

Para la determinación de esta resolución resulta relevante realizar un análisis de los alcances, efectos y contenido de las expresiones que dieron origen a la queja, considerando el contexto en que se realizaron y la posición del emisor en su carácter de rector de una institución que presta servicios de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el impacto que dichas expresiones tuvieron dentro de la colectividad y su entorno, siendo pertinente la aplicación del *Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia* (en adelante Plan de Acción Rabat), emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,⁶¹ para implementar los principios de la *Convención Internacional sobre la*

⁶⁰ Tal cual se ha determinado en la Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 35.; también en los casos: Palamara Iribarne, párr. 79; caso Ricardo Canese, párr. 95; caso Herrera Ulloa, párr. 120; Perozo y otros, párr. 161 y Ríos y otros, párr. 149.

⁶¹ Validado en su informe anual de fecha 11 de enero de 2013, dentro del apartado "Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso", llevados a cabo en la ciudad de Rabat, Marruecos en el año 2012, disponible en su versión en inglés dentro del informe número: A/HRC/22/17/Add.4, pudiendo ser consultado en la página de internet: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-17-Add4_sp.pdf

• Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA MADRE DE LA FORTALEZA



2019

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶² al análisis del discurso de odio y/o discurso discriminatorio,⁶³ de conformidad con lo siguiente:

A) Análisis del contexto

La familia y la escuela son estructuras esenciales para el crecimiento y la formación de las personas, pues son espacios de relación social, fomento de valores, transmisión de conocimiento y desarrollo de habilidades para la convivencia armónica en sociedad. Por ello, para lograr un cambio cultural profundo que permita una sociedad más libre, justa e igualitaria en nuestro país, es necesario eliminar las prácticas en contra de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, fomentando que estas estructuras estén libres de prejuicios y estereotipos que reproducen, justifican o normalizan la discriminación.

El *Diagnóstico nacional sobre discriminación hacia personas LGBTI en México. Derecho a la seguridad y acceso a la justicia* elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Fundación Arcoíris, señala que, de los datos obtenidos de 2015 a 2017 en el rubro "situación de violencia que han vivido las personas LGBT en la familia", el 11% de los hombres homosexuales encuestados reportó haber sufrido agresiones generales y el 22% agresiones psicológicas, y el 17% de las mujeres lesbianas encuestadas reportó haber sufrido agresiones generales y el 23% agresiones psicológicas.

Por su parte, la organización Letra S en el libro *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*,⁶⁴ que es una investigación realizada a partir de casos de homicidios reportados en medios de comunicación, señala que en el periodo de estudio el 40.3% de las víctimas de la comunidad LGBT eran jóvenes entre 18 y 29 años. En los casos donde la autoridad identificó a los probables agresores, el 68% eran personas entre 18 y 29 años y 37% tenía una relación de amigo o conocido con la víctima. Adicionalmente, en este estudio se desprende que el estado de Tamaulipas ocupó el séptimo lugar nacional de asesinatos de personas LGBT reportados en medios de comunicación durante ese periodo.

Asimismo, la *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG)*⁶⁵ realizada por este Consejo, señala que las personas LGBT encuestadas a nivel nacional, al hablar de su orientación sexual con su

⁶² Mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1974. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 4 de enero de 1969, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 20 de marzo de 1975, previa ratificación el 20 de febrero de 1975 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.

⁶³ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. "Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio." CERD/C/GC/35, 26 de septiembre de 2013, párrs. 20 y 25; Organización de las Naciones Unidas Asamblea General. "Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión." A/67/357, 7 de septiembre de 2012, párr. 32; "Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia", 5 de octubre de 2012, párr. 11.

⁶⁴ Brito, Alejandro (2019). *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. México: Letra S. pag.30.

⁶⁵ Información consultada en la página web <http://sindis.conapred.org.mx/> el 20 de agosto de 2019.





familia el 68.9% obtuvo su apoyo; sin embargo, al desagregar la información por miembro del grupo familiar, el 26.2% señaló rechazo por parte de su madre y el 26.4% rechazo por parte de su padre. En el caso de Tamaulipas el 65.3% de los encuestados manifestó que recibió apoyo familiar al hablar sobre su orientación sexual, es decir 3 puntos porcentuales por debajo de la media nacional, el 17.7% indicó que tuvo rechazo de su madre y el 28.9% rechazo de su padre, es decir, 2 puntos porcentuales por encima de la media nacional.

De lo anterior se deduce que, aun cuando la familia debiera ser el espacio de seguridad para las personas de la comunidad LGBT persisten resistencias sociales por parte de las figuras de autoridad en el hogar y conductas de rechazo que pueden colocar a las personas en una situación de riesgo y vulnerabilidad. La ENDOSIG también revela que en Tamaulipas el 22% de las personas encuestadas manifestó que la discriminación en la escuela es el principal problema que enfrentan las personas de la comunidad LGBT.

Asimismo, resulta significativo que aun cuando el 76% de las personas jóvenes manifestaron que recibieron apoyo total de sus compañeros, el 93.2% señaló que tuvo necesidad de esconder su orientación sexual e identidad de género en la escuela durante su adolescencia.

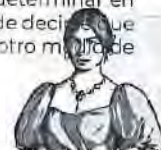
Es decir, estos datos demuestran en su conjunto que, la edad en que los jóvenes acuden a la escuela y la escuela misma, constituyen un periodo de tiempo y un espacio donde las personas de la comunidad LGBT perciben una gran vulnerabilidad, no exenta de agresiones, rechazos y discriminación, que los obliga a ocultar su orientación sexual, identidad y expresión de género.

B) Análisis de la posición del emisor

El emisor del discurso fue 100 quien se ostentó como fundador y rector de la Universidad "Grupo CEDIP" en los diversos videos analizados y valorados, y en el documento recibido vía correo electrónico por este Consejo⁶⁶ se ostentó como Director General del "Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal ("Grupo CEDIP") y representante legal del mismo, de tal manera que se corrobora que el emisor representa una figura de autoridad⁶⁷ en el ámbito de la opinión

⁶⁶ Recibido el 16 de noviembre de 2018 y valorado conforme a lo establecido en la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado".

⁶⁷ Sirva de criterio a lo anterior la tesis 1a. CCCXLV/2014 (10a.): VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. "En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de





250

de la población estudiantil y académica de dicha institución, por lo que tiene deberes y responsabilidades especiales de ajustar su discurso a los límites constitucionales y convencionales⁶⁸ respecto del ejercicio de su libertad de expresión en razón del rol de autoridad institucional que detenta frente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que cursan estudios en los diversos niveles que ofrece dicho centro educativo privado.

Al respecto, la Organización Panamericana de Salud (OPS) ha señalado:

"Las agrupaciones profesionales deben adoptar posicionamientos definidos y claros en materia de protección de la dignidad de las personas y definir acciones necesarias para prevenir y controlar la homofobia como problema de salud pública que tiene efectos nocivos en el goce de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La homofobia, en cualquiera de sus manifestaciones y expresada por cualquier persona sin distinciones ni fueros, debe ser expuesta como un problema de salud pública, de atentado a la dignidad y a los derechos humanos.



La publicidad que incite a la intolerancia homofóbica deberá ser denunciada en virtud de que contribuye a aumentar un problema de salud pública y riesgos para el derecho a la vida, con múltiples facetas siendo las más pronunciadas el sufrimiento emocional crónico, la violencia física y los crímenes de odio."⁶⁹

Se considera entonces que bajo los deberes, responsabilidades e influencia que tiene como autoridad rectora de una institución educativa, [REDACTED] **101** está obligado a un deber de mayor cuidado, evitando generar con sus acciones, palabras o mensajes, un ambiente ofensivo, denigrante u hostil en agravio de un grupo históricamente discriminado, procurando opinar en un marco de respeto absoluto a la dignidad de las personas, a la diversidad y al pluralismo propio de las sociedades democráticas contemporáneas, evitando en todo momento denostar a las personas por su sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, con base en prejuicios y opiniones subjetivas, calumniosas, irracionales y carentes de sustento científico.

prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobor" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias)."

⁶⁸ Señalados en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

⁶⁹ En la opinión y artículo "CURAS" PARA UNA ENFERMEDAD QUE NO EXISTE, *Las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables*" págs. 3-4. Recuperado de: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf>





C) Análisis de la intención

Del análisis de los videos en lo individual y en su conjunto, se observa que las manifestaciones de [REDACTED] 102 dan lugar a la clara intención de denigrar, ofender y humillar a las personas con motivo de su orientación sexual o identidad de género diversa a la normativa heterosexual y cisgénero⁷⁰, haciendo referencias a la universidad que dirige es un espacio "para ayudarles" y que "los padres de familia deberían quitarle lo homosexual a sus hijos".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través del documento denominado *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, señala:

"La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos de derechos humanos de la ONU han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos dirigidos a modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, afirmando que dichos tratamientos "carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas." En este sentido, la OPS ha afirmado "además de carecer de indicación médica, no existe evidencia científica de que los supuestos esfuerzos de cambio de orientación sexual sean eficaces. Mientras que algunas personas logran limitar la expresión de su orientación sexual en su comportamiento, su orientación misma generalmente aparece como aspecto integral individual que no puede ser cambiado. Al mismo tiempo, abundan los testimonios sobre los daños a la salud mental y física que produce la represión de la orientación sexual." Más aún, algunos Estados Miembros de la OEA, así como varias asociaciones profesionales de la salud, tienen disposiciones que restringen o prohíben estas llamadas "terapias".

Con base en lo anterior, expresado por una organización multilateral regional que cita a un organismo internacional especializado en el tema, se infiere que el llamamiento particular realizado por [REDACTED] 103 en su carácter de rector de la Universidad "Grupo CEDIP", dirigido a madres y padres de familia, a realizar una práctica encaminada a intentar modificar la orientación sexual o la identidad de género de personas con orientaciones o identidades no normativas, constituye una incitación a violentar diversos derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.⁷¹

⁷⁰ Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres. En "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" pág. 15, edición 2016. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

⁷¹ Conforme el punto III del principio 12 de *Los Principios de Camden Sobre La Libertad de Expresión y la Igualdad*, se señala que: "El término 'incitación' se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosas que pueden crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos."





251

Asimismo, cabe mencionar que los videos fueron elaborados específicamente con un ánimo de divulgación para manifestar y promover sus ideas en público, a través de redes sociales con poder de difusión general y entre la comunidad de Universidad "Grupo CEDIP", sin que la persona aplicara alguna restricción de privacidad, motivo por el cual pudieron ser vistos y compartidos por cualquier persona con acceso a dichas redes en cualquier parte del mundo.

Aunado a lo anterior, de las comunicaciones telefónicas que personal de este Consejo tuvo con el responsable, jamás negó el contenido de sus manifestaciones ni tampoco intentó justificarlas o explicar el contexto en que se realizaron, por el contrario, confirmó expresamente su dicho.

Conforme a lo señalado en líneas anteriores y de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), existe la premisa general de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, situación y mandato superior que se establece en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución, siendo la única limitante, la prohibición de daños a la moral, al orden público y a los derechos de terceros, así como la prohibición de propagación del discurso discriminatorio y de odio cuyo elemento esencial es la incitación a la violencia, la exclusión o el menoscabo de los derechos de terceros, así como limitar cualquier otra acción ilegal similar que atente contra la integridad de cualquier persona o grupo de personas.

Por lo tanto, resultó claro que el contenido de los discursos expresados por **104** rector de la Universidad "Grupo CEDIP", se emitieron con calificaciones, expresiones, adjetivos y menosprecio hacia las personas en razón de su orientación, identidad sexual y expresión de género diversa a la heterosexual. Destacando que las emitió con una clara animadversión, rechazo, desprecio y burla e incitando a realizar acciones de diversa naturaleza en su contra, aludiendo a los alumnos de la comunidad LGBT de la institución que preside.

Asimismo, para este Consejo es indispensable enfatizar que dentro del contexto en el cual se encuentran inmersas las manifestaciones del señalado rector, éstas atentan contra la cultura de inclusión en ámbitos tan sensibles como el familiar y escolar, y promueven la exclusión y rechazo a toda expresión de diversidad sexual en la universidad que dirige y entre la población que tiene acceso a redes sociales.

En tal sentido, la SCJN ha considerado que los discursos de odio "se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones"⁷². En consecuencia, los discursos discriminatorios y expresiones de odio proferidos por el responsable van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el

⁷² Mediante la tesis 1a. CL/2013 (10a.), previamente citada en la presente resolución.





contrario, y constituyen una acción deliberada y consiente de generar un clima hostil de discriminación en los espacios antes señalados.

En cuanto al alcance, se tiene que las opiniones y discursos motivo de análisis fueron difundidos a través de redes sociales y plataformas de contenido multimedia, siendo retomados por algunos medios de comunicación ajenos al involucrado, por lo que la divulgación de las opiniones fue tal, que podían ser consultadas por cualquier persona al ser ampliamente accesible para el público en general a través de diversos medios de comunicación, magnificando con ello su efecto más allá de la institución educativa que encabeza.

Sobre el particular, téngase presente la tesis 2ª XXXVIII/2019 (10ª) que establece:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúan en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no debe ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red."

D) Análisis de los posibles efectos

El Estado está obligado a adoptar medidas para eliminar conductas discriminatorias, esto implica también el deber especial de protección respecto a actuaciones y prácticas de terceros que bajo su tolerancia o aquiescencia creen, mantengan o favorezcan la discriminación a través de expresiones denigrantes⁷³.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en su sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, del 6 de marzo de 2013, fue coincidente con tales criterios al sostener que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales que sean: a) ofensivas u oprobiosas

⁷³ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 103-104.





252

según el contexto, y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.

Es importante recalcar que la incitación al odio implica una amenaza posible o efectiva de violencia o ataque a la integridad (física o moral) de una persona o grupo social, respecto de lo cual el SIDH ha desarrollado determinados estándares a pesar de que no existe una sola definición de "discurso de odio" en el derecho internacional público.

En un informe reciente de la UNESCO se estudiaron las distintas definiciones precisando que el concepto con frecuencia se refiere a "expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia [...] el concepto se extiende también a las expresiones discriminatorias que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas"⁷⁴.

Ahora bien, en relación a que las manifestaciones de odio tengan éxito en incitar a una acción real contra del grupo al que se dirige, la CIDH ha manifestado que:

"Ha recibido información que señala que la violencia contra las personas LGBTI se ve reforzada por la diseminación de "discurso de odio" dirigido a esta comunidad en distintos contextos, incluyendo en debates públicos, manifestaciones en contra de eventos organizados por personas LGBTI, como las marchas del orgullo, así como a través de medios de comunicación y en Internet. Si bien es necesario estudiar este fenómeno con mayor profundidad, la evidencia demuestra que cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTI, con frecuencia están precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación."⁷⁵

En el presente caso se advierte, como se ha expresado anteriormente, que las expresiones de [REDACTED] 105 fueron encaminadas a provocar ideas y acciones de rechazo y discriminación en contra de alumnas y alumnos de la comunidad LGBT, relacionándolos con patologías y conductas antisociales, haciendo énfasis en enviar sus videos a madres y padres de familia con la invitación a "quitarles lo homosexual, lo jotito" a sus hijas o hijos y acercarse a la universidad que dirige.

Por lo anterior, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia⁷⁶, este Consejo valora que mediante las manifestaciones realizadas por el responsable se acreditó plenamente su intención de crear un ambiente hostil en contra de las personas

⁷⁴ UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10 -11. <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002332/233231e.pdf>
⁷⁵ Mediante el documento denominado *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, aprobado el 12 de noviembre de 2015.
⁷⁶ Conforme a la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), previamente citada.





LGBT, incitando, amenazando, promoviendo y propiciando actos de discriminación y exclusión, de conformidad con el siguiente:

I. El responsable utilizó redes sociales de amplia difusión desde la posición directiva que ocupa en la institución educativa que encabeza, lo cual se constata con la frase inicial que usa en la mayoría de los videos analizados en el expediente:

"Buenas tardes a todos los que me están escuchando en esta red de lo que es "Grupo CEDIP".

II. En ejercicio de su posición jerárquica superior, como autoridad educativa y administrativa, **106** propagó expresiones que promovían la violación a los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad⁷⁷ y una vida libre de violencia, al perjudicar y amenazar con vulnerar la identidad de las personas en una de sus grabaciones, cuando manifestó:

"Se van creando más homosexuales y más papás que van a tener que... quitarles lo homosexual, lo jotito, los voy a correr por improductivos por que la homosexualidad les está creando una falta de carácter... los invitamos para que en esta semana se acerquen con nosotros a lo que es la Universidad "Grupo CEDIP", este video hay que mandárselo directamente a los papás."

Siendo importante enfatizar que en dicha manifestación se realiza un llamamiento a madres y padres de familia para "quitarles lo homosexual, lo jotito" a sus hijas o hijos, lo cual supone la realización de acciones que podrían vulnerar otros derechos fundamentales como la salud, la integridad emocional y/o física de las personas; y resulta clara la disposición del responsable de "coadyuvar" en ello a través de la institución que preside.

Asimismo, el responsable tuvo expresiones amenazantes de llevar a cabo acciones que atentan contra el derecho a la educación de las alumnas y los alumnos que cursan estudios en la institución que dirige, al hacer afirmaciones como "los voy a correr por improductivos" o "este video hay que mandárselos directamente a los papás."

Finalmente, resulta especialmente alarmante que el responsable exprese conductas que atentan directamente contra un principio de especial tutela en el orden constitucional mexicano: el interés superior de la niñez, al manifestar en otro de los videos analizados durante el trámite del expediente:

"¿Cuántos chicos homosexuales nos encontramos hoy en la mañana en este salón de clases de secundaria? de 15 años, de 14 años... como lo vimos ¿cuántos chicos le deben al ingeniero **107 que son homosexuales?"**

⁷⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.) "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: BUENA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS"





que no han pagado ni las comidas, ni la colegiatura, tres chicos homosexuales no le han pagado al ingeniero 108.

III. Vinculó su acción discursiva y amenazas tendientes a vulnerar los derechos humanos antes señalados con su carácter de autoridad directiva de la institución educativa, cuando señaló en una de sus grabaciones:

"Y bueno, uno como rector tiene que tomar cartas en el asunto porque el de 17 ya había sido pervertido por otros ... y hacer que el jovencito se acerque a nuestra religión y dentro de nuestra religión tenemos a alguien que se llama la virgen de Guadalupe, la cual nos enseña a rezar el rosario, al joven entonces se le ayudó para que él pudiera rezar el rosario todos los días."

Dicha manifestación, constituye además una confesión expresa de haber realizado, acciones contra la libertad de pensamiento, creencias y religión de las personas.

IV. Adicionalmente, no fueron inadvertidas por este Consejo las manifestaciones con lenguaje amenazante expresadas ante personal de este Organismo y hechas constar, con fundamento en el artículo 63 bis de la LFPED, en el acta circunstanciada de 14 de junio de 2017, cuando 109 manifestó lo siguiente:

"Si me piden que haga un video, me van a asesinar, yo solo quiero que me dejen en paz y sólo le digo que si llega un joto con sus jotos a hacer sus desmadres le voy a meter un plomazo porque ya es demasiado el crimen organizado; estoy fastidiado de observar lo mismo y al final voy a terminar matando a alguien porque la gente se me echa encima."

Por todo lo anterior, este Consejo determina que las expresiones realizadas, divulgadas y asumidas por el responsable constituyen no solo discurso homofóbico, sino discurso de odio, que excedió la protección constitucional y convencional del derecho a la libertad de expresión al trastocar y violentar los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y otros derechos fundamentales reconocidos por nuestro sistema jurídico, en contra de las personas de la comunidad LGBT, niñas, niños y adolescentes.

III.2 Conducta discriminatoria

De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED⁷⁸, por discriminación debe entenderse:

"... III.- toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento,

⁷⁸ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares⁷³, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia."

De lo que se desprende que, para que un acto de discriminación se configure en términos de la Ley en la materia, deben actualizarse tres elementos: a) un trato por acción u omisión, con intención o sin ella, de diferenciación, exclusión, restricción o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**); b) motivado en categorías inherentes a la persona o conjunto de personas pertenecientes a un grupo históricamente discriminado (**nexo causal**); y c) que genere una vulneración a los derechos humanos de una persona o grupo de personas (**resultado**).

Conforme al análisis de los hechos y la valoración de las pruebas que constan en el expediente, **queda acreditada la responsabilidad de** [REDACTED] **110** en su calidad de rector de la Universidad "Grupo CEDIP", quien realizó actos de discriminación emitiendo deliberadamente expresiones prejuiciosas y vejatorias que constituyen discursos homofóbicos y manifestaciones de odio en medios de amplia difusión, llamando a realizar acciones de diferenciación, excluyentes o restrictivas carentes de toda justificación (**conducta**); motivado por la orientación, identidad sexual o expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT, particularmente, de alumnas y alumnos de la institución educativa que preside, incluyendo a niñas, niños y **adolescentes (nexo causal)**; vulnerando la afectación a sus derechos humanos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, ambiente libre de violencia, educación e interés superior de la niñez (**resultado**), reconocidos en la Constitución Política y las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano es parte.

III.3 Consideraciones de derecho

Consideraciones sobre la libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas en sus artículos 6º y 7º, respectivamente, al establecer que "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna





254

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros”, y que “es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio [...] ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución.”

De la lectura del precepto constitucional, queda claro que la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas no es absoluta, y tiene como límites los derechos de terceros, entre los que se incluyen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación que constituyen normas imperativas de derecho internacional público.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 19, numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que:



“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Asimismo, su artículo 20, numeral 2, determina que:

“2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

En ese sentido, el párrafo 2 de la Observación General No. 11 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, respecto del artículo 20 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que:

“2. En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo abarca toda forma de propaganda





que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado."

Finalmente, la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* publicada en el DOF del 20 de febrero del presente año, de la cual México forma parte y, por lo tanto, es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, establece en su artículo 2º:

"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada."

Y determina expresamente en su artículo 4º, fracciones I, II y XI que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

I. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.

II. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:

a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

...

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."

Es decir, este novísimo instrumento de la mayor importancia regional reconoce la obligación de los Estados para proteger a las personas de toda forma de discriminación que cometan no sólo autoridades sino también particulares, así como prohibir y sancionar las manifestaciones de discriminación como: publicaciones en medios de comunicación incluyendo el Internet que promuevan la intolerancia, y la denegación de educación privada conforme a los criterios de discriminación establecidos en la propia Convención. Hipótesis normativas que encuadran en el fondo de la queja que en este acto se resuelve.





203

Consideraciones sobre los derechos humanos afectados por los actos de discriminación:

1. El derecho a la igualdad. Del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de otro derecho humano o libertad fundamental, como lo establecen los artículos 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2.1 y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2.1 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1.1, 11.1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1, 2, 3 y 5 de los *Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*; 2 y 3 de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* 4, 6 y 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII de la LFPED.

Resaltando que expresamente el artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII, de la LFPED establece como conductas o prácticas discriminatorias:



"XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación."

Y los *Principios de Yogyakarta, Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*⁸⁰, señalan:

PRIMERO sobre "El derecho al disfrute universal de los derechos humanos."

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos..."

Mientras que el SEGUNDO sobre "Los derechos a la igualdad y a la no discriminación" indica:

"Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones

⁸⁰ Los cuales resultan ser un criterio orientador en asuntos relacionados a la orientación sexual e identidad de género en el Estado mexicano, al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.





mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica."

2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entendido como el derecho que tienen todas las personas a decidir de manera libre y autónoma sobre aspectos que sólo incumben a sí mismas dentro de los ámbitos privados, personales, familiares o sociales en que se desenvuelven, de forma gradual y autónoma, sin injerencia alguna de parte de otras personas o del Estado, como su identidad personal, apariencia física, estado civil, hábitos, costumbres, orientación sexual, identidad y expresión de género y, en general, su forma de ser.

Este derecho está reconocido en el artículo 22 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y respaldado en el desarrollo jurisprudencial de la SCJN.⁸¹ Mediante este derecho se reconoce la capacidad de toda persona a ser como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, protegiendo su esfera personal en sus dimensiones externa e interna; en la primera se salvaguarda la libertad de realizar cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y, en la segunda, la privacidad de la persona en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de las cuales ejerce su autonomía personal.

Al respecto, cabe señalar que la SCJN ha establecido que:

"La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica."⁸²

⁸¹ En la tesis aislada P.LXVI/2009, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE y la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 4/2019 (10a.), DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

⁸² Consúltense la Tesis Aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.) "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.





256

El derecho al libre desarrollo de la personalidad –conforme a la jurisprudencia y la doctrina jurídica– tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo el derecho otorga la posibilidad de "libertad de acción" de tal manera que permite realizar cualquier actividad que la persona considere necesaria para su desarrollo personal; desde una perspectiva interna el derecho protege una "esfera de privacidad" de la persona en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de las cuales ejerce su autonomía personal.⁸³

En ese sentido, las manifestaciones de [REDACTED] 111 en el contexto en que fueron hechas también atentaron contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de personas concretas (las alumnas y los alumnos de la Universidad "Grupo CEDIP") y de toda una colectividad (las personas que integran la comunidad LGBT), al reforzar estereotipos que sólo contribuyen a fomentar prácticas de exclusión y estigmatización.⁸⁴

3. El derecho a un ambiente libre de violencia. Conforme la definición que propone la Organización Mundial de la Salud (OMS), por violencia se entiende el:



"Uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones."⁸⁵

La definición usada por la OMS vincula la voluntad, de forma efectiva o por medio de amenazas, de causar o poder causar daño, y al incluir la palabra "poder", considera la

⁸³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.) "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS: La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adaptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

⁸⁴ Conforme a la tesis antes citada: 1a. CXXXIII/2015 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS

⁸⁵ En "Informe mundial sobre la violencia y la salud". Recuperado en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=A21B99D74C95E90FR92BF8A29FA1405?sequence=1





posibilidad de actos dentro de una relación de poder jerárquico, asimétrico, desigual o subordinado.

En ese sentido, el numeral QUINTO de los "Principios de Yogyakarta, Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género", establecen como uno de sus principios:

✓ "El derecho a la seguridad personal.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo."

Mientras que la *Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género* de la ONU, establece:

"2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género."

Por lo anterior, es dable afirmar que las manifestaciones realizadas por **112** **[REDACTED]** rector de la Universidad "GRUPO CEDIP", tuvieron la agravante de ser expresadas desde una clara posición de autoridad, que coloca a las alumnas y alumnos de esa institución educativa en una relación jerárquica, asimétrica, desigual y subordinada respecto al responsable de dichos actos, con dos posibles afectaciones al derecho a vivir un ambiente libre de violencia como resultado de las manifestaciones multicitadas en esta resolución:

- a) Afectaciones directas a aquellas alumnas y alumnos de la comunidad LGBT de la institución educativa que dirige, y
- b) Afectaciones indirectas producto del clima de odio y animadversión que el propio responsable pudo propiciar entre su comunidad educativa: otras alumnas y alumnos, profesoras y profesores, y madres y padres de familia, y otras personas del entorno.





257

4. El derecho a la educación. De las constancias que obran en el expediente también se puede sospechar de forma fundada posibles vulneraciones al derecho a la educación en contra de alumnas y alumnos de la comunidad LGBT imputables a [REDACTED] 113 [REDACTED] rector de la Universidad "GRUPO CEDIP", por hacer manifestaciones expresas basadas en sus creencias subjetivas, prejuiciosas y carentes de sustento científico, y referirse a actos concretos como: distribuir los videos en la red de la institución, entre su comunidad y enviarlos a las madres y padres de familia; aludir a alumnos menores de edad; y amenazar con expulsiones y otros daños.

De conformidad con el artículo 3º constitucional, párrafo cuarto, y la fracciones II inciso c) y VI inciso a):

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
IN.DF

- a) Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto y la fracción II antes citada.
- b) Es decir, deberá basarse "en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él [...] el respeto a todos los derechos [...]"
- c) "El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios."
- d) Y además, deberá contribuir "a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por [...] la dignidad de la persona, [...] los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos..."

Asimismo, la *Ley General de Educación* de observancia obligatoria para los particulares que la impartan, determina en su artículo 5º, párrafos primero y segundo, que "toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional" y, como consecuencia de ello, "contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte"; y que la educación "es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria."

5. El interés superior de la niñez. Definido en el párrafo noveno del artículo cuarto constitucional, como la obligación imperativa a cargo del Estado de que en todas sus decisiones y actuaciones "se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."

En términos de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que tiene entre uno de sus objetos según lo establecido en su artículo 1º, fracción II, "garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas,





niños y adolescentes" conforme a lo establecido en nuestra Constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte.

Esta misma Ley establece en su artículo 2º, párrafo segundo, que "el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera prioritaria en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; en su artículo 6º fracciones I, IV y XIII determina como principios rectores el interés superior de la niñez, la no discriminación y el acceso a una vida libre de violencia; y su artículo 13, fracciones VI, VIII y XI enumera como derechos de niñas, niños y adolescentes -entre otros- a no ser discriminado, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación.

Por su parte, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece en sus artículos 2.2 y 3.1, que "los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación", y que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Este derecho tiene una prevalencia especial sobre otros derechos y goza de una protección reforzada ante cualquier decisión de les afecte, tal y como lo ha definido la SCJN en su tesis de jurisprudencia 2ª./J. 113/2019:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su Interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."





250

En conclusión

Por lo anterior, se reitera que **queda acreditada la responsabilidad de** 114 en su calidad de rector de la Universidad "Grupo CEDIP", quien realizó actos de discriminación emitiendo deliberadamente expresiones prejuiciosas y vejatorias que constituyen discursos homofóbicos y manifestaciones de odio en medios de amplia difusión, llamando a realizar acciones de diferenciación, excluyentes o restrictivas carentes de toda justificación (**conducta**); motivado por la orientación, identidad sexual o expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT, particularmente, de alumnas y alumnos de la institución educativa que preside, incluyendo a niñas, niños y adolescentes (**nexo causal**); vulnerando la afectación a sus derechos humanos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, ambiente libre de violencia, educación e interés superior de la niñez (**resultado**), reconocidos en la Constitución Política y las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano es parte.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con los artículos PRIMERO⁸⁶ y QUINTO de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*,⁸⁷ para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, se tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas, el daño ocasionado o el riesgo generado.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos Lineamientos se indica que el CONAPRED "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado".

⁸⁶ Que establece: "Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima."

⁸⁷ Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la LFPED, se establecen medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas de discriminación como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que el responsable se sensibilice sobre la cultura de la igualdad, la no discriminación y el respeto hacia los derechos humanos de otras personas; y que la Universidad "Grupo CEDIP" establezca medidas tendientes a prevenir la repetición de acciones como las acontecidas, así como la reparación proporcional por el daño ocasionado o el riesgo generado.

Asimismo, como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la LFPED, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos del agraviado a la igualdad y no discriminación, así como para la imposición concreta de las medidas administrativas tendientes a prevenir la repetición de los hechos acontecidos; de igual forma, se tomarán en cuenta los estándares previstos en los lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo y los criterios que al respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁸.

Alcances de la reparación del daño

Dadas las características previamente analizadas la reparación del daño queda constreñida a la adopción de medidas administrativas y garantías de no repetición, en tanto que conforme a lo expuesto, el elemento normativo vulnerado conllevó expresiones y un discurso que eventualmente puede propiciar acciones de exclusión, amenaza y/o violencia en contra la población discriminada a la que se hizo referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado Mexicano a través de las autoridades públicas, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes medidas administrativas y de reparación de conformidad con los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2014:

⁸⁸ En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*.





259

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. [REDACTED] 115 deberá participar en un curso de sensibilización⁸⁹ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el personal directivo de la **Universidad "GRUPO CEDIP" (Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal)**, el cual se impartirá por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos precitados.

SEGUNDA. Considerando el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 que ha obligado a la suspensión de actividades educativas presenciales en todo el país, la **Universidad "GRUPO CEDIP" (Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal)** divulgará en su portal principal de Internet, conforme a la información que le proporcione este Consejo, infografías sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, así como los medios para presentar quejas por discriminación, la información deberá estar fijada por el plazo de un año, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la LFPED y los numerales DECIMOSÉPTIMO, DECIMOCTAVO y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones XII y XVIII, de los Lineamientos señalados.

TERCERA. El **CONAPRED** colocará en su página de Internet la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la LFPED.

El **plazo** para cumplir las medidas administrativas antes ordenadas no podrá exceder de **30 días hábiles** una vez que la presente resolución cause estado. La verificación, forma de acreditación y cumplimiento de dichas medidas, será realizado por personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo dentro del plazo señalado, de conformidad con los numerales TRÍGESIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos precitados, y los artículos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. Considerando que los hechos discriminatorios se realizaron por medio de la difusión de videos y/o mensajes en plataformas electrónicas y/o redes sociales como "YouTube" y "Facebook", de [REDACTED] 116 y/o la **Universidad "Grupo CEDIP" (Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal)**, deberán por sí mismos o a través de los administradores, titulares o responsables de los contenidos de dichas plataformas y/o cuentas, **eliminar inmediatamente los videos y mensajes objeto de esta determinación**, referidos en el apartado VIDEOS O ARCHIVOS

⁸⁹ El curso se imparte de forma gratuita por este Consejo, de forma presencial o en línea, de conformidad con lo que detalla en este Consejo a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.





ELECTRÓNICOS, incisos A) y B), páginas 7 a 10 de la presente resolución, **una vez que sea notificada**, al tratarse de actos que constituyen un riesgo evidente o un daño probable a los derechos humanos referidos en la presente resolución en detrimento, entre otros, de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 bis fracción V y 83 ter de la LFPED, y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO fracción XV de los Lineamientos precisados.⁹⁰

En caso de que persistan los materiales señalados en el párrafo anterior, la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación dará vista a las redes sociales indicadas solicitando vía colaboración para su retiro, así como a otras autoridades competentes.

SEGUNDA. [REDACTED] **117** deberá ofrecer una disculpa pública de conformidad con lo siguiente:

1. Considerando el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 que ha obligado a la suspensión de actividades educativas presenciales en todo el país, la disculpa deberá hacerse de forma electrónica a través del portal principal de Internet de la institución educativa, así como las plataformas electrónicas y/o redes sociales como YouTube y Facebook, de [REDACTED] **118** y de la **Universidad "Grupo CEDIP" (Centro Educativo de Desarrollo en Informática Personal)**, y en las redes sociales de este Consejo, debiéndose:
 - a) Convocarse con por lo menos 5 días hábiles de anticipación;
 - b) Transmitirse en vivo, de forma pública, en día hábil y horario escolar, y
 - c) Contar con la asistencia de su personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, y aquellas alumnas y alumnos, madres y padres de familia que deseen asistir.
2. Durante el evento público [REDACTED] **119** deberá:
 - a) Hacer referencia a la presente resolución;
 - b) Ofrecer disculpa por las expresiones homofóbicas que realizó;
 - c) Ofrecer disculpa por las ofensas o daños que pudo haber ocasionado;
 - d) Ofrecer su compromiso de respetar los derechos humanos de la comunidad LGBT, en particular, de las alumnas y alumnos que pertenezcan a dicha comunidad y cursen estudios en la **Universidad "Grupo CEDIP" (Centro**

⁹⁰ Al respecto se precisa que tal medida reparatoria es acorde con los criterios ampliamente expuestos en la presente Resolución y que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se refrenda en la Tesis 2a. CIV/2017 (10a.), BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES, que establece: "Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico."





260

Educacional de Desarrollo en Informática Personal), y

- e) Ofrecer su compromiso de que dichos actos no se repetirán, así como su interés personal e institucional de contribuir a una cultura de la igualdad y no discriminación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 bis, fracción IV, de la LFPED, y los numerales TRIGÉSIMO TERCERO, fracciones I y III, y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIX, de los Lineamientos referidos.

TERCERA. La **Universidad "Grupo CEDIP" (Centro Educacional de Desarrollo en Informática Personal)** deberá incluir en su normativa interna la obligación de todos los integrantes de su comunidad académica: personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, alumnas y alumnos, madres y padres de familia, de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Política y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I, de los Lineamientos multicitados.

CUARTA. La **Universidad "Grupo CEDIP" (Centro Educacional de Desarrollo en Informática Personal)** deberá crear un Comité de Ética que vigile el respeto de los derechos humanos de toda su comunidad académica: personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, alumnas y alumnos, madres y padres de familia, así como los respectivos lineamientos, protocolos y procedimientos que se deberán observar para prevenir y sancionar en el ámbito educativo de dicha institución, hechos de discriminación conforme a la legislación en la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción III, de los Lineamientos multicitados.

QUINTA. Este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, dará vista a las autoridades educativas del Estado de Tamaulipas y de la Federación, para que actúen en el ámbito de su competencia respecto a los hechos acreditados en la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción II, de los Lineamientos multicitados.

Salvo lo dispuesto en la medida de reparación **PRIMERA**, el **plazo** para cumplir las medidas de reparación antes ordenadas no podrá exceder de **30 días hábiles** una vez que la presente resolución cause estado. La verificación, forma de acreditación y cumplimiento de dichas medidas, será realizado por personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo dentro del plazo señalado, de conformidad con los numerales TRIGÉSIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos precitados, y los artículos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la LFPED, y 106, fracción IV, 108 y 109 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente

• Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
Año de
LEONORA VICARIO
Mujeres y niñas en la política



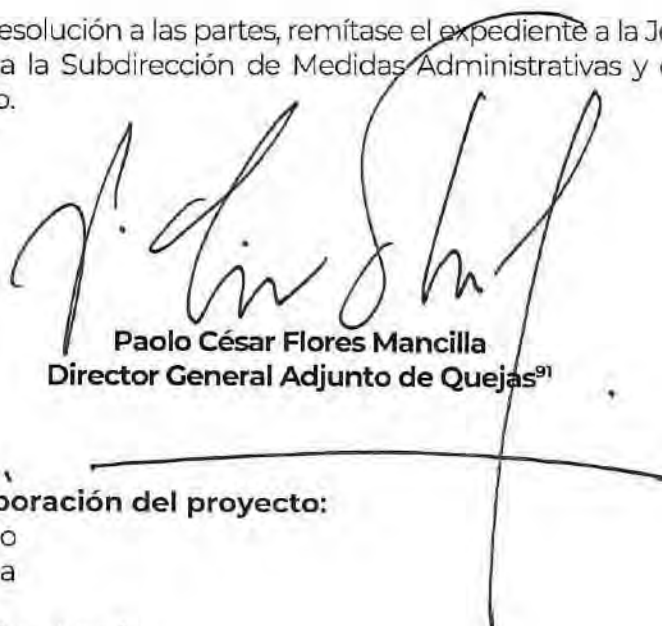


expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la LFPED, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,



Paolo César Flores Mancilla
Director General Adjunto de Quejas⁹¹



Colaboraron en la elaboración del proyecto:

- Ricardo Moreno Tenorio
- Ángel González Cabrera
- Norma Rico Vázquez
- Iván Francisco Rubín Mondragón

⁹¹ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento del 1º de febrero de 2019, y el Acuerdo por el que la Presidenta de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.



ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 4 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminada liga electrónica de página de Facebook por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminada liga electrónica de nota periodística por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado nombre de nota periodística consistente en 6 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminada liga electrónica de página de Facebook por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre de página de Facebook consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado número de carpeta de investigación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminado número de carpeta de investigación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminada liga electrónica de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. Eliminado nombre de archivo de video consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre de archivo de video consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminado nombre de archivo de video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

98. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.